



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	252 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00056 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	Comisaría de Familia, en interés del adolescente OSWALDO MONCADA MORALES, Representado legalmente por su progenitora GLADIS ELENA MORALES RÍOS.
DEMANDADO	JHON FREDY MONCADA CANO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el Comisario de Familia de Jericó, en favor del adolescente OSWALDO MONCADA MORALES, representado legalmente por su progenitora la señora GLADIS ELENA MORALES RÍOS, en contra del señor JHON FREDY MONCADA CANO.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de GLADIS ELENA MORALES RÍOS en representación de su hijo OSWALDO MONCADA MORALES y en contra del señor JHON FREDY MONCADA CANO, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$40.535.214,00) correspondiente al saldo insoluto por las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2008 hasta julio de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado JHON FREDY MONCADA CANO advirtiéndole que, cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

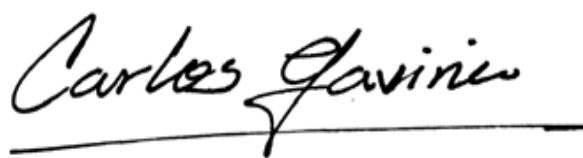
CUARTO: **CONCEDER** amparo de pobreza a la señora GLADIS ELENA MORALES RÍOS, identificada con la cedula de ciudadanía 43.405.270, representante legal del adolescente OSWALDO MONCADA MORALES. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JHON FREDY MONCADA CANO, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor GLADIS ELENA MORALES RÍOS en representación de su hijo OSWALDO MONCADA MORALES, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: **RECONOCER** personería al Doctor RICARDO ELIAS RUÍZ PALACIO, en su calidad Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses del adolescente OSWALDO MONCADA MORALES (numeral II del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: La señora GLADIS ELENA MORALES RÍOS, actuará en este proceso en representación legal del menor OSWALDO MONCADA MORALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

Lda.

